República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2022-103480722-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 28 de Septiembre de 2022

Referencia: Expte Nº 38.148-A NOVARTIS ARGENTINA S.A. (Sentencia)

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G", Dres. Miguel Nathan Licht, Claudia Beatriz Sarquis y Horacio Joaquín Segura, para resolver en los autos caratulados: **"NOVARTIS ARGENTINA S.A. c/ D.G.A. s/recurso de apelación**", expediente Nº **38.148-A,**

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- A fs. 71/72, la importadora interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA N° 3632/2017, dictada en las actuaciones N° 12206-6974-2006 por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, mediante la cual se la intima a abonar la suma de $44.590 en concepto de multa, USD 5.800,71 en concepto de derechos de importación tasa de estadística e IVA y $15.996,65 en concepto de IVA adicional e impuesto a las ganancias. Ello, por encontrarse incursa en la infracción tipificada por el art. 970 la mercadería amparada mediante la DIT N° 05073IT14001333G. Hace una breve reseña de los hechos. Explica que la regularización fue efectuada en tiempo y forma de acuerdo a la reglamentación aduanera correspondiente. Se agravia por el monto de la multa impuesta. Acompaña documentación que acredita la reexportación de la mercadería. Finalmente solicita se revoque la sentencia recurrida.

II.- A fs. 80/84, el representante del organismo fiscal solicita el rechazo de la apelación planteada por la actora. Hace una breve reseña de los hechos. Luego de efectuar una negativa genérica, menciona que el incumplimiento del régimen surge de las mismas constancias del sumario administrativo, el cual se acompaña como prueba. Destaca que la actora no ha aportado ni un solo elemento que avale el cumplimiento de sus obligaciones y pretende que este tribunal revoque el acto condenatorio apelado. Señala que la apelante fue declarada en rebeldía, resultando que al momento de la interposición de la demanda solo aportó copia certificada de un CTC que eventualmente acreditaría el cumplimiento del régimen. Menciona que la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen de importación temporal recae sobre la importadora. Finalmente ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se rechace la apelación interpuesta, con costas.

III.- De la compulsa de las actuaciones administrativas surge a fs. 9 el acta denuncia. A fs. 12 el sobre contenedor con la DIT. A fs. 14 la liquidación. A fs. 18 la instrucción de sumario. A fs.23 la corrida de vista. A fs. 28 la declaración de rebeldía. A fs. 35 la Resolución DE PRLA N° 3632/2017.

IV.- La cuestión de fondo a resolver radica en decidir si la sindicada como responsable ha cometido la infracción prevista en el art. 970 del C.A. En tal sentido, cabe indicar que no resulta controvertido que el importador se obligó a

reexportar la mercadería importada temporalmente. Al respecto, conforme la normativa vigente y reiterado en varias oportunidades por la jurisprudencia, al tratarse de una importación temporaria, la carga de la prueba que acredite el cumplimiento de la obligación de reexportar la mercadería en término -como condición inexcusable a fines de obtener la ventaja de importar mercadería sin el pago de los tributos que gravan las destinaciones definitivas- recae, indudablemente (como ha sido sostenido por pacífica jurisprudencia) sobre los beneficiarios de regímenes preferenciales. Son éstos los obligados de demostrar en forma fehaciente y mediante la documentación aduanera pertinente (permisos de embarque o despachos de importación a consumo) el cabal cumplimiento de sus obligaciones, debiendo además surgir de la referida documentación, una adecuada identidad entre los insumos importados temporariamente y los que se exportan (o nacionalizan). En suma, es el importador (o su garante) el que debe demostrar que el despacho que registrará en forma temporaria ha sido cancelado oportunamente, bastándole al servicio aduanero acreditar el mero vencimiento del plazo de permanencia acordado, por cuanto, en las infracciones al régimen de importación temporaria, la comprobación del hecho objetivo que configura la infracción produce una inversión de la carga de la prueba. De igual manera, debe ponderarse que, lo que está expresamente reglado, y específicamente respecto del régimen de perfeccionamiento del Decreto 1439/96 (Res. 72/92) –a cuyo amparo se efectuó la importación temporaria de autos–, mediante la Resolución ANA Nro. 127/92 y sus modificaciones, en el o en los respectivos permisos de embarque (de reexportación para consumo de la mercadería bajo la nueva forma resultante) se debe consignar "...lo relativo al certificado de tipificación y las referencias necesarias a la importación temporaria de la mercadería, tales como el número del D.I.T. (aduana de registro-dígito), clase y "cantidad" de la mercadería importada comprendida en la que se exporta, y el vencimiento de la importación temporaria".

De modo tal que, ése es el mecanismo reglado e idóneo ("descarga" del D.I.T. –eventualmente por cantidades parciales del mismo hasta llegar a la totalidad debida– en el o los P.E.) para acreditar el cumplimiento de la mentada obligación, sin perjuicio, claro está, de las facultades de control aduanero respecto de lo declarado o documentado en tal sentido.

VI.- Sobre la base de lo expuesto, queda demostrado de la compulsa de las actuaciones administrativas que la apelante fue declarada en rebeldía (ver fs. 28), no aportando la documentación requerida por el servicio aduanero a los efectos de acreditar la reexportación en tiempo y forma de la mercadería al amparo de la DIT N° 05073IT14001333G. Este incumplimiento por parte de la apelante resulta ser motivo suficiente para confirmar la condena impuesta en sede aduanera, ya que, al invertirse la carga de la prueba y no habiendo la importadora presentado ningún tipo de documentación al efecto, correspondía atribuirle la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA.

VII.- Sin perjuicio de lo establecido ut supra, es dable mencionar en el caso de marras que, aun cuando la firma no hubiese ejercido sus defensas en sede aduanera a los efectos de demostrar el cumplimiento total de sus obligaciones, no puede omitirse que la encartada presentó la documentación pertinente junto con el recurso de apelación interpuesto ante este tribunal. La admisión de la prueba en instancia de apelación resulta ser compatible y adecuada en aras de la seguridad jurídica y la legalidad, preservando la integridad del derecho de defensa en juicio previsto por los arts. 8 del Pacto de San José de Costa Rica y 18 de la Constitución Nacional; siendo que, en tal sentido, siempre se deben aplicar, en debida forma, todos los principios y garantías que rigen en nuestra Constitución Nacional y en los Tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 CN).

VIII.- Así las cosas, corresponde efectuar un análisis de la documentación acompañada a los fines de determinar si se cumplió con la reexportación de la mercadería en tiempo y forma.

A fs. 11/19 obra el Certificado de Tipificación y Clasificación expedido por la Secretaría de Industria, Comercio y Minería, donde se detalla la relación insumo – producto de la mercadería allí mencionada. A fs. 20/27 obra la Destinación de Importación Temporal N° 05073IT14001333G, junto con toda su documentación complementaria. A fs. 28/68 obran los distintos Permisos de Embarque utilizados para cancelar la DIT anteriormente mencionada, haciendo cada uno de ellos expresa mención de la misma destinación. Sentado lo anterior, se puede verificar claramente de las constancias analizadas el cumplimiento de los requisitos exigidos por la reglamentación aduanera a los efectos de tener por acreditada la reexportación de la mercadería importada al amparo del régimen de perfeccionamiento industrial. Si

bien dicha documentación no fue acompañada en sede aduanera, por los argumentos anteriormente expuestos no puede ignorarse que la mercadería importada temporalmente fue efectivamente reexportada como consecuencia de un proceso de perfeccionamiento, siendo que lo importante aquí es acreditar el cumplimiento del régimen, independientemente del momento en el cual se presente la prueba que refute el pronunciamiento en contra de la administración. Es por todo lo expuesto que corresponde revocar la Resolución apelada.

IX.- En atención a las particularidades analizadas en el sub lite, el servicio aduanero pudo haberse considerado con derecho para litigar como lo había hecho, por lo que corresponde imponer las costas del pleito en el orden causado.

Por todo ello, **voto por:**

1. Revocar la Resolución DE PRLA N° 3632/2017, dictada en las actuaciones N° 12206-6974-2006 por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

2. Imponer las costas por su orden.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto precedente.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Licht.

De conformidad al acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1. Revocar la Resolución DE PRLA N° 3632/2017, dictada en las actuaciones N° 12206-6974-2006 por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

2. Imponer las costas por su orden.

Regístrese, notifíquese, devuélvanse los antecedentes administrativos y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2022.09.27 23:58:23 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2022.09.28 20:16:14 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2022.09.28 20:39:51 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.28 20:40:16 -03:00